



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **40201 CD - PJ** del diputado Olivera, por el cual se crea el Observatorio del Trabajo en la provincia en el ámbito del Ministerio de trabajo, Empleo y Seguridad Social de la provincia en reemplazo de la Resolución MtySS 173/11; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVATORIO DEL TRABAJO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 1 – Creación. Créase el Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 2 – Objetivo. El Observatorio del Trabajo tiene como objetivo principal la generación de estadísticas que permitan dar cuenta de las características del mundo del trabajo en la Provincia, las cuales permitirán otorgar información precisa a los organismos del Estado para el diseño de las políticas públicas que se implementan, como así también, a los interesados y a la comunidad en general, siendo esta información de carácter pública.



ARTÍCULO 3 – Sujetos. El objeto de análisis del Observatorio del Trabajo se destaca por el estudio de los trabajos realizados por personas:

- a) en relación de dependencia formal e informal;
- b) por cuenta propia;
- c) autogestionado;
- d) en situación de pasividad;
- e) en sus tipos agrarios, y;
- f) cualquier otra modalidad que se configure en el futuro y se considere analizar por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4 – Sectores. El objeto de análisis del Observatorio del Trabajo se destaca por el estudio de los trabajos realizados por personas en los sectores:

- a) productivos, según la clasificación de actividades económicas nacionales utilizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- b) en los sectores de la economía social, solidaria y popular;
- c) en los sectores públicos en todos sus niveles: nacional, provincial y municipal;
- d) en los sectores de la economía del cuidado; y,
- e) cualquier otro sector que se considere analizar por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5 – Estadísticas e información. El Observatorio del Trabajo debe publicar en sus estadísticas lo siguiente:

- a) géneros y cupos laborales vigentes;
- b) referencia territorial en el mayor nivel de desagregación que la misma posibilite; y,
- c) aspectos sociales y económicos que posibiliten identificar las características vinculadas a las condiciones de vida de las personas



trabajadoras, las características de los ámbitos donde realizan las actividades laborales y los ingresos que perciben.

ARTÍCULO 6 – Fuentes de información. El Observatorio del Trabajo puede acceder a la información de las declaraciones juradas realizadas por empresas privadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos; también, puede solicitar información a dependencias nacionales, provinciales, municipales y comunales. A su vez puede realizar relevamientos cuantitativos o cualitativos propios que sean de su interés o a solicitud de otras carteras de los distintos poderes del Estado.

ARTÍCULO 7 - Publicación. El Observatorio del Trabajo debe publicar trimestralmente la información en el sitio web de la Provincia, garantizando la periodicidad, actualización y el acceso gratuito, de acuerdo a las normativas vigentes en materia de gobierno abierto.

ARTÍCULO 8 - Convenios interinstitucionales. El Observatorio del Trabajo, con motivo de dar cumplimiento a sus objetivos y en el ejercicio de sus funciones debe proponer al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la celebración de convenios de colaboración con el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Organización Internacional del Trabajo, Universidades Nacionales Públicas y Privadas, y cualquier otro organismo técnico, público o privado, especializado en la temática y que pueda brindar mayores capacidades en su accionar.

ARTÍCULO 9 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el que en un futuro lo reemplace.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 – Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación puede realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a la presente, efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas; dotar de personal necesario para el cumplimiento de sus fines; y en general, adoptar todas las medidas y resoluciones complementarias, aclaratorias e interpretativas.

ARTÍCULO 11 – Gobiernos Locales. Invítese a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente, pudiendo suscribir convenios de colaboración que generen espacios de las características del presente y con los mismos fines.

ARTÍCULO 12 - Deróguese la Resolución 173/12 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cualquier norma que se contraponga con la presente.

ARTÍCULO 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 26 de Agosto de 2021.

FIRMANTES: LENCI – BLANCO – BOSCAROL – ESPÍNDOLA – REAL – BUSATTO – RUBEO – CHUMPITAZ.